

INFORME SECRETARIAL: Cabrera, 30 de enero de 2024. Al Despacho el proceso EJECUTIVO – Amparo de pobreza N°. 2021 0006100 LUZ MARINA VARGAS vs HECTOR POMPILIO ACOSTA, informado que el abogado de amparo de pobreza presenta memorial de notificación. Sírvase señora juez proveer.



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
CABRERA - CUNDINAMARCA**

Correo institucional [jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcabrera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cabrera (Cund.), quince (15) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO – Amparo de pobreza

RADICACIÓN: 25120 4089 001 2021 00061 00

DEMANDANTE: LUZ MARINA VARGAS

DEMANDADO: HECTOR POMPILIO ACOSTA

Precluido el término para contestar, sin que el demandado objetara dentro del término correspondiente, tampoco fue acreditado el pago de la obligación que aquí se ejecuta dentro de la oportunidad legal.

**ANTECEDENTES**

La parte demandante, LUZ MARINA VARGAS, promovió acción ejecutiva contra el extremo pasivo señor HECTOR POMPILIO ACOSTA, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio constituida el 20 de septiembre del 2020

Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$460.000), por concepto de capital impagado.

Por los intereses corrientes o de plazo de la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el 20 de septiembre del 2020 al 23 de noviembre del 2020, liquidados a la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por los intereses de mora liquidados sobre el capital señalado en el numeral 1.1. de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación -24 de septiembre del 2020- hasta cuando se verifique su pago.

Se notificó al demandado HECTOR POMPILIO ACOSTA personalmente acorde a la Ley 2213 de 2022 Art. 8, en concordancia a la Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, el alto tribunal refirió, como la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, resulta ser una herramienta efectiva para llevar a cabo el trámite de notificación personal de una providencia judicial, garantizando derechos de defensa y contradicción; la aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.. se aportaron pantallazos

donde se verifica la fecha 04/09/2023, los cuales se puede observar que el demandado recibió y abrió el mensaje enviado, sin que se pronunciara ni se opusiera.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, la demanda es apta formalmente, el demandado fue notificado personalmente acorde a la Ley 2213 de 2022 Art. 8, en concordancia con la sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, el Juzgado es el competente para conocer y resolver el litigio y no se encuentra excepción que se pueda declarar en el asunto.

### **2. Oportunidad de la providencia**

El Art. 440 del CGP faculta al juez para ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Para el proceso ejecutivo de la referencia, se cumple con los presupuestos para dicho pronunciamiento. En efecto, se surtió la notificación de la orden coercitiva al demandado, por lo que se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 ibídem, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas. Así las cosas, ante la veracidad de la obligación perseguida contenida en el mencionado pagaré que acompañan a la demanda, y por cuanto se encuentran reunidas las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado con base en lo previsto en el artículo 440 del mismo estatuto, habrá de disponer que siga adelante la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CABRERA CUNDINAMARCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada, conformada por HECTOR POMPILIO ACOSTA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito siguiendo los lineamientos del Art. 446 del CGP, aclarando que los intereses decretados no podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría al momento de liquidar las costas, inclúyase en la misma como agencias en derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 150.000), establecida con los parámetros del Artículo 366 CGP y la tarifa fijada en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** El presente proveído no es susceptible de recursos

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA  
JUEZ**

Notificada en Estado No 06 del 16 de FEBRERO de 2024  
LUZ MERY MORENO CORREA  
Secretaria E